

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

043 G · 20 de febrero 2025

Mesa Directiva

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia Dip.Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Dip.Sandra María Arreola Ruiz

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Dip. Víctor Manuel Manríquez González Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Dip. Conrado Paz Torres Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic.María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL Estado Libre y Soberano de MICHOACÁN DE OCAMPO

Septuagésima Sexta Legislatura

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 13 BIS, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 169 BIS DEL CÓDIGO PENAL, AMBAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MELBA EDEYANIRA ALBAVERA PADILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora, Presidente de la Mesa Directiva de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán. Presente:

Melba Edeyanira Albavera Padilla, Diputada Local de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía la *Iniciativa con* Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 13 Bis. y se adiciona la fracción IV al artículo 17, ambos de la de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 169 bis, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Exposición de Motivos

Todas las mujeres hemos sufrido en algún momento de nuestra vida, algún tipo de violencia hacia nuestra persona, ya sea física, sexual y/o psicológica, sobre todo en espacios públicos como el transporte, los parques, los mercados o centros comerciales, limitando así nuestra libertad de movilidad y desenvolvimiento en la vida pública. Estas conductas además de constituir un delito transgreden nuestros derechos humanos, bienestar físico, sexual, psicológico y social, son acciones unidireccionales, es decir, no son consentidas por la víctima, y se encuentran normalizadas en la mayoría de la ciudadanía de nuestro país; algunas de las prácticas que se consideran como acoso sexual en espacios públicos, son: miradas lascivas, piropos, silbidos, besos, bocinazos, jadeos y otros ruidos, gestos obscenos, comentarios sexuales, fotografías y grabaciones del cuerpo, no consentidas y con connotación sexual, tocamientos, persecución y arrinconamiento y exhibicionismo.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana, emitida por el INEGI, durante el primer semestre de 2024, se estima que 17.1 % de las personas de 18 años y más en zonas urbanas fue víctima de al menos un tipo de acoso y/o violencia sexual en lugares públicos y un 11.7 fue víctima de piropos groseros u ofensivos de tipo sexual o sobre su cuerpo, o bien, la molestaron u ofendieron en lugares públicos.

Con las recientes reformas constitucionales en materia de Igualdad Sustantiva y de Género presentadas por nuestra Presidenta, se estableció el derecho que tienen todas las mujeres, adolescentes, niñas y niños a vivir una vida libre de violencias, y el deber reforzado de protección que tiene el Estado para garantizarlo. En ese tenor la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el

artículo 16 Bis reconoce el acoso sexual en espacios públicos como una forma de violencia que conlleva un abuso de poder respecto de las víctimas, sin que medie relación alguna con la persona agresora; se manifiesta a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos. Es por ello que, en el marco del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que se conmemora cada 25 de noviembre, la Presidenta Constitucional, Claudia Sheinbaum Pardo, presentó la campaña permanente nacional ¡Es tiempo de mujeres sin violencia!, de entre sus 10 compromisos plantea, garantizar que las mujeres en situación de violencia reciban atención adecuada, acompañar con presupuesto estatal el esfuerzo de la Federación en materia de atención y prevención a la violencia hacia las mujeres y realizar de manera permanente campañas y estrategias de comunicación.

En tal virtud, ahora corresponde a este Poder Legislativo dar visibilidad y sancionar este tipo de violencia, a pesar que se han tomado medidas para combatirlo, aun se advierten hechos de violencia por motivos de género, que evidencian la necesidad de reforzar las acciones inmediatas tendientes a detener las conductas lesivas hacia las mujeres, a través de las cuales se pueda evitar la comisión de hechos delictivos graves tales como el abuso sexual, las lesiones o incluso el feminicidio.

En nuestro estado, se han impulsado iniciativas como "El Punto Naranja", que convierte locales comerciales, instituciones educativas y otros espacios públicos en espacios seguros para mujeres víctimas de violencia y acoso sexual; se incluyó a este Recinto Legislativo, como un nuevo Punto Naranja para todas las mujeres. Se han realizado también Protocolos de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia de Género en el Sistema de Transporte Público de Michoacán con el programa "Viajo Segura", reconociendo que la violencia en el transporte es una realidad que sufren las mujeres, que pone en peligro su seguridad y hace que se vea trastocado su derecho a tener una vida libre de violencia, además del derecho a una movilidad segura, digna y libre. Asimismo, dentro de los objetivos de la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, se establece "la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en la esfera pública y privada" como una de sus metas, y el objetivo 11 propone contar con ciudades y asentamientos humanos inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles para todas y todos.

Con base en lo anteriormente expuesto, el objetivo de la presente Iniciativa es establecer en la Ley por una Vida Libre de Violencia, el acoso sexual en espacios públicos como un tipo de violencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; ampliando también el delito de acoso sexual, cuando este se cometa en espacios públicos y/o privados de acceso

público, o vehículos destinados al transporte público y mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, es fundamental que las victimas gocen de mecanismos de atención, protección y sanción, con la finalidad de disminuir y erradicar estas conductas que laceran la dignidad, en especial de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Para efecto de ilustrar la modificación que se propone, se exponen los siguientes cuadros comparativos, los cuales contienen el texto vigente en nuestro Estado, así como la propuesta de texto que se propone modificar:

LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Texto vigente Propuesta de texto ARTÍCULO 13 Bis. Acosó sexual en espacios públicos: Es una Sin correlativos. forma de violencia que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora. Se manifiesta a través de una conducta física o verbal o mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos. ARTÍCULO 17. Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, deberán elaborar acciones y políticas que contemplen: I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria; ARTÍCULO 17. Las autoridades responsables de la aplicación de esta II. II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento Ley, deberán elaborar acciones y políticas que contemplen: violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres; y, III. III. El establecimiento de un banco de datos sobre I. La reeducación libre de estereotipos y la información de las órdenes de protección y de las personas sujetas a alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres ellas, para realizar las acciones de política criminal que en una sociedad desigual y discriminatoria; correspondan y faciliten el intercambio de información II. II. El diseño de un sistema de monitoreo del entre las instancias. comportamiento violento de los individuos y de la

IV.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. Texto vigente Propuesta de texto TÍTULO TÍTULO

CAPÍTULO III HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

III. El establecimiento de un banco de datos sobre

las órdenes de protección y de las personas sujetas a

ellas, para realizar las acciones de política criminal que

correspondan y faciliten el intercambio de información

sociedad contra las mujeres; y,

entre las instancias

Artículo 169 bis. Acoso sexual.

III.

Se impondrán de seis meses a un año de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien en beneficio suyo o de un tercero persiga, asedie física o verbalmente a persona de cualquier sexo, con fines sexuales no consentidos a otra persona.

Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, discapacidad o situación, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Este delito se perseguirá por querella.

CAPÍTULO III HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

IV. El diseño de políticas públicas dirigidas al

desarrollo de espacios públicos y transportes públicos

libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las

Artículo 169 bis. Acoso sexual.

adolescentes y las niñas.

Se impondrán de seis meses a un año de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien en beneficio suyo o de un tercero persiga, asedie física o verbalmente a persona de cualquier sexo, con fines sexuales no consentidos a otra persona.

De igual manera incurre en acoso sexual quien tome fotos y/o grabe su cuerpo sin su consentimiento, tenga contacto físico y/o arrinconamiento no consentido, se masturbe o realice exhibicionismo en espacios públicos y/o privados de acceso público, o vehículos destinados al transporte público y provoque malestar en la víctima dañando su dignidad e integridad personal.

Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, discapacidad o situación, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Este delito se perseguirá por querella.

Por tanto, en mi carácter de Diputada Local, integrante de esta Septuagésima Sexta Legislatura, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de

Decreto

Primero. Se adiciona el artículo 13 bis, y se adiciona la fracción IV al artículo 17 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 13 bis. Acoso sexual en espacios públicos: Es una forma de violencia que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora. Se manifiesta a través de una conducta física, verbal o mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos.

Artículo 17. Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, deberán elaborar acciones y políticas que contemplen: (...)

IV. El diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios públicos y transportes públicos libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Segundo. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 169 bis. del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 169 bis. Acoso sexual.

Se impondrán de seis meses a un año de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien en beneficio suyo o de un tercero persiga, asedie física o verbalmente a persona de cualquier sexo, con fines sexuales no consentidos a otra persona.

De igual manera incurre en acoso sexual quien tome fotos y/o grabe su cuerpo sin su consentimiento, tenga contacto físico y/o arrinconamiento no consentido, se masturbe o realice exhibicionismo en espacios públicos y/o privados de acceso público, o vehículos destinados al transporte público y provoque malestar en la víctima dañando su dignidad e integridad personal.

Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, discapacidad o situación, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Este delito se perseguirá por querella.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

MORELIA, MICHOACÁN. Palacio del Poder Legislativo, a los 11 días del mes de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

Atentamente

Dip. Melba Edeyanira Albavera Padilla







